

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 8

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid número 179, correspondiente al 28 del mes actual, aparecen insertos los documentos siguientes:

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS

1.º El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabón, carbones y sal común, con arreglo á la población de cada distrito municipal, sin distinción de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874 75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento que harán obligadas á aceptar el del último arrendado, y la Hacienda en libertad de admitir por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866 67.

3.º Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán también encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arrendos con sujeción al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningún caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los cereales.

5.º En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administración económica de la provincia; pero en ningún caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la población, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulación general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudación del

Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.ª, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.º La Hacienda descontará al proponente los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administración; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar,

descontará el 10 por 100 de administración á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.º Del importe de la recaudación de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.º Las faltas que se cometan contra la recaudación del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar a mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudación.

10. El Gobierno formará y publicará la instrucción por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus capos.

Madrid 23 de Junio de 1874.—
El Ministro de Hacienda JUAN FRANCISCO CAMACHO.

TARIFA.

ESPECIES

1.º CARNES..	Vacunas.	Carnes muertas, en fresco.	Kilógramo.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
		En cecinas ó saladas.	Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
		Idem en fresco.	Id.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
	Lanares y cabrias.	Idem en cecinas ó saladas.	Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
		Idem en fresco.	Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
		Idem saladas.	Id.	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
	De cerda.	Aceites de todas clases.	Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
Aguardiente, alcohol y licores.		Cada grado en 100 litros	0,48	0,49	0,50	0,51	0,52	0,53	
3.º Jabon duro ó blando.	Vinos de todas clases.	100 litros	2,00	4,00	5,00	7,00	8,00	10,00	
	Idem.	Kilógramo.	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11	
4.º Sal (cloruro de sódio), sin recargos.	Idem.	Id.	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	
	Idem.	100 kilógs.	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30	
5.º Carbones de todas clases.	De río.	Kilógramo.	0,03	0,04	0,06	0,08	0,10	0,11	
	De mar.	Id.	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,04	
6.º Pescados, sus escabeches y conservas.	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos)	100 kilógs.	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	
	Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (idem).	Id.	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
	Los demás granos y legumbres secas (idem).	Id.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	

CLASES DE POBLACION.

UNIDAD DE ADEUDO.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
	Hasta 4.000 habitantes.	Desde 5.001 á 12.000.	Desde 12.001 á 20.000.	Desde 20.001 á 40.000.	Desde 40.001 á 100.000.	Desde 100.000 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Kilógramo.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
Id.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
Id.	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
Id.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
Cada grado en 100 litros	0,48	0,49	0,50	0,51	0,52	0,53
100 litros	2,00	4,00	5,00	7,00	8,00	10,00
Kilógramo.	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11
Id.	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
100 kilógs.	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30
Kilógramo.	0,03	0,04	0,06	0,08	0,10	0,11
Id.	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,04
100 kilógs.	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
Id.	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Id.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

NOTAS ACLARATORIAS.

CUANDO LAS RESES SE PRESENTEN EN VIVO AL ADEUDO PAGARÁN LOS DERECHOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

	CLASES DE POBLACION.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba.	7,50	9,00	12,50	16,50	18,00	20,00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.	0,50	0,62	0,88	1,00	1,25	1,50
Cerdos cebados.	5,00	6,00	7,00	8,50	9,50	10,00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.
Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.
Los cerdos menores de 100 kilógramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostonis, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
El vinagre, la cidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL para la administracion y cobranza del impuesto in- directo de consumos.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco, radio y extraradio*; entendiéndose por *casco* el conjunto de poblacion agrupada; por *radio* el espacio comprendido desde los muros ó limites del casco hasta la distancia de 1.300 metros en todas direcciones, medidos por la via practicable mas corta, y por *extraradio* el espacio que media desde los limites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio solo adeudarán las especies los señalados a la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un afro de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de permanecer, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Cuando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan parafores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de ciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrenlar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de

evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia, si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.

FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos

para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarla es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviera dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos, adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depó-

sitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo audearán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos parras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le faltan; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extrarádio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extrarádio solo se concederán para reallizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y extrarádio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO V.

TRÁNSITOS.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta más alla del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando

en ella el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia préviamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. También se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

- 1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se

rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y prévio el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del dia por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguar-

diente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en la licencia, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses ántes por lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fabricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, considerada las como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos,

y están sujetos á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos comerciales y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso á la Administracion un dia antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de aguardientes están sujetas á las reglas espresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion se libra imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberá observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernecten con ellas sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas licencias en cualquier representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos

que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del felato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterraneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cocheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los ganados en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrirán en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capitulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde

entender sobre los delitos comunes que pueden cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de voto.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusiva. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interponrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multa.

Art. 94. Si las especies no fueran susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 y 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los felatos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administracion que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en

ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien la represente para practicar los reconocimientos don te puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

DISTRIBUCION DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo felato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halla abierto el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los felatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si lo hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asista, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles ó Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los

interesados pasarán á la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.ª Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.ª Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra ríado.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no po-

drá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestarlo.

14.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia ántes de celebrarse la subasta, con tituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la «Gaceta de Madrid,» y en los «Boletines oficiales,» y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias ántes de la subasta en el «Boletín oficial,» insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs. podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados con interdiccion judicial.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplaza, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Cupos que corresponde satisfacer por encabezamiento á los pueblos de esta provincia con sugesion á el último contrato celebrado con la Hacienda, con el aumento del impuesto sobre la Sal y el transitorio y extraordinario de guerra llamado de cereales sobre el consumo de granos, segun el número de habitantes de cada localidad.

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Cupo correspondiente al Tesoro en el último encabezamiento.	Cupo por encabezamiento de Sal al respecto de 90 cénts. de peseta por habitante.	Cupa sobre el consumo de granos al respecto de 5 pesetas por habitante.	Importe total del encabezamiento por todos conceptos.	
					Plas.	Cénts.
Adamúz.	5249	11972 50	4724 10	26245	42941	60
Aguilar.	12422	35000	11179 80	62140	408289	80
Aloaracejos.	4124	2667	1014 60	5620	9298	60
Almodóvar.	2584	6036 50	2325 60	12920	21282	10
Añora.	1428	3001 25	1285 20	7140	11426	45
Almedinilla.	2946	3784 75	2651 40	14730	21166	15
Baena.	13302	35833 20	11971 80	66510	114315	
Belalcázar.	4933	12150	4439 70	24665	41254	70
Belméz.	3363	8250	3026 70	16815	28091	70
Benamejí.	5108	13000	4597 20	25540	43137	20
Blazquez.	824	1764	74 60	4120	6625	60
Bujalance.	8395	20000	7555 50	41975	68530	50
Córdoba.						
Cabra.	13160	41250	11844	65800	118894	
Cañete.	2510	7190 50	2259	12550	21999	50
Carcabuey.	4084	8000	3675 60	20420	32095	60
Carlota.	4432	6029	3988 80	22160	32177	80
Carpio.	2790	4438	2511	13930	20899	
Castro del Rio.	9840	22000	8856	49200	80056	
Conquista.	442	992 50	397 80	2210	3600	30
Doña Mencía.	4491	8256 29	4044 90	22458	34753	19
Dos Torres.	3624	12719	3261 60	18120	34100	60
Encinas Reales.	2178	4726	1960 20	10890	17576	20
Espejo.	5377	11250	4839 30	26885	42974	30

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Cupo correspondiente al Tesoro en el último encabezamiento.	Cu o por encabeza miento de Sal al res pecto de 90 cénts. de peseta por habitante	Cupo sobre el consumo de granos al respecto de 5 pesetas por habitante.	Importe to tal del enca bezamiento por todos conceptos. — Ptas. Cénts.
Espiel.	2170	6293 50	1953	40850	19096 50
Fernan-Nuñez.	5905	17500	5314 50	29525	52339 50
Fuente la Lancha	341	671 25	306 90	1705	2683 15
Fuenteovejuna.	5859	12500	5273 10	29295	47068 10
Fuente Tojar.	1508	2311 50	1357 20	7540	11238 70
Fuente Palmera.	2253	4125	2027 70	11265	17417 70
Granjuela.	595	1353 50	535 50	2975	4864
Guadalcázar.	716	1187 25	644 40	3580	5411 65
Guijo.	452	651	403 80	2260	3717 80
Hinojosa.	8723	26000	7850 70	43615	77465 70
Hornachuelos	4818	5200	1636 20	9090	15926 20
Lucena.	20982	64077 50	18883 80	104910	187871 30
Luque.	4404	6530	3963 60	22020	32513 60
Montalvan.	2667	5956 75	2400 30	13335	21692 05
Mantamayor.	2976	7088	2678 40	14880	24646 40
Montilla.	15013	47985 83	13511 70	75065	136562 53
Montoro.	13183	51364 73	11864 70	65915	132144 43
Monturque.	1037	2295	933 30	5185	8413 30
Morente.	400	1585 75	360	2000	3945 75
Nueva Cartaya.	1474	2756	1326 60	7370	11452 60
Ovejo.	712	1143	640 80	3560	5343 80
Palenciana.	2084	4935 25	1875 60	10420	17230 85
Palma.	6456	18880	5810 40	32280	56970 40
Pedro Abad.	1882	4400 34	1693 80	9410	15504 44
Pedroche.	2111	5444	1899 90	10553	17898 90
Posadas.	3673	9625	3305 70	18365	31295 70
Pozoblanco.	8158	30750	7342 20	40790	78882 20
Priego.	14777	20000	13299 30	73885	107184 00
Puerto Genil.	10462	27849	9115 80	52310	89574 80
Rambla.	6335	17500	5701 50	31675	54876 50
Rute.	8574	20157 55	7716 60	42870	70744 15
San Sebastian.	837	1310	753 30	4185	6248 30
Santa Elna.	2934	10175	2640 60	14670	27485 60

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Cupo correspondiente al Tesoro en el último encabezamiento.	Cupo por encabeza miento de Sal al res pecto de 90 cénts. de peseta por habitante.	Cupo sobre el consumo de granos al respecto de 5 pesetas por habitante.	Importe to tal de enca bezamiento por todos conceptos. — Ptas. Cénts.
Santa Eufemia.	1292	2801 50	1162 80	6460	10424 30
Torrecampo	2334	7171 75	2100 60	11670	20942 35
Valenzuela.	2200	5996 50	1980	11000	18976 50
Valsequillo.	967	2192	870 30	4835	7897 30
Victoria.	1099	1990 50	989 10	5495	8474 60
Villa del Rio.	3381	11202 50	3042 90	16905	31150 40
Villafranca	3210	7250	2889	16050	26189
Villaharta.	409	1076 25	368 10	2045	3489 35
Vill. de Córdoba.	5442	17500	4897 80	27210	49607 80
Vill. del Duque.	4803	4435 75	1622 70	9015	15073 45
Vill. del Rey.	2420	5155 50	1908	10600	17663 50
Villaviciosa.	2822	6448 50	2539 80	14110	23098 30
Villarralto.	1741	2024 25	1366 90	8705	12296 15
Viso.	3653	9952 25	3287 70	18265	30604 95
Iznájar.	6043	9685 75	5438 70	30215	45339 45
Zuheros.	2401	5560 75	1890 90	10505	17956 65
Total	316694	822485 91	285024 60	1.583470	2.690980 54

Al publicarse en Boletín extraordinario las bases, las tarifas y demás instrucciones correspondientes al establecimiento del impuesto de que se trata, esta Administración debe advertir á los Ayuntamientos de la provincia el deber en que se encuentran de expresarlo al público, y que lo hagan saber por medio de edictos y circulares á los demás pueblos de sus respectivos distritos municipales; haciéndoles observar las ventajas que les proporcionan las facultades que se conceden á los mismos en las instrucciones preinsertas.

Esta Administración espera del celo de dichas corporaciones darán inmediatamente principio al planteamiento de este importante servicio en la forma que se preceptúa, y que se servirán darne aviso de haberlo ejecutado con toda brevedad.

Córdoba 30 de Junio de 1874. — El Gefe económico, Andrés María Beladiez.

Imprenta del Diario de Córdoba.

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Cupo correspondiente al Tesoro en el último encabezamiento.	Cu o por encabeza miento de Sal al res pecto de 90 cénts. de peseta por habitante	Cupo sobre el consumo de granos al respecto de 5 pesetas por habitante.	Importe to tal del enca bezamiento por todos conceptos. — Ptas. Cénts.
Alcalá de Guadaíra.	10000	30000	10000	50000	100000
Alcalá de Júcar.	8000	24000	8000	40000	80000
Alcalá Real.	6000	18000	6000	30000	60000
Alboraque.	5000	15000	5000	25000	50000
Albujón.	4000	12000	4000	20000	40000
Alcañices.	3000	9000	3000	15000	30000
Alcazarén.	2000	6000	2000	10000	20000
Alcazarque.	1500	4500	1500	7500	15000
Alcazarque de Abajo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de Arriba.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de Enmedio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Pedro.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Pablo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Andrés.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Mateo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Marcos.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Esteban.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Agustín.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Jerónimo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Basilio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Sebastián.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Nicolás.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Antonio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Rios.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Abajo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Arriba.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Enmedio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Pedro.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Pablo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Andrés.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Mateo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Marcos.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Esteban.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Agustín.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Jerónimo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Basilio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Sebastián.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Nicolás.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Antonio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Rios.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de Abajo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de Arriba.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de Enmedio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Pedro.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Pablo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Andrés.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Mateo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Marcos.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Esteban.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Agustín.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Jerónimo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Basilio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Sebastián.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Nicolás.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Antonio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Rios.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de Abajo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de Arriba.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de Enmedio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Pedro.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Pablo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Andrés.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Mateo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Marcos.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Esteban.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Agustín.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Jerónimo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Basilio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Sebastián.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Nicolás.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Antonio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Rios.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Abajo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Arriba.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Enmedio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Pedro.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Pablo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Andrés.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Mateo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Marcos.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Esteban.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Agustín.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Jerónimo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Basilio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Sebastián.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Nicolás.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Antonio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Rios.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan de los Baños.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Abajo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Arriba.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de Enmedio.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Juan.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Pedro.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Pablo.	1000	3000	1000	5000	10000
Alcazarque de San Juan de los Baños de San Andrés.	1000	3000	1000	5000	10000